BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES | 27 de febrero de 1985 | Núm. 201-I

CANJE DE NOTAS

De 20 de junio y 24 de julio de 1984, mediante el cual se denuncia el Acuerdo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Popular de Polonia sobre el desarrollo de los intercambios comerciales, la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Canje de Notas de 20 de junio y 24 de julio de 1984 mediante el cual se denuncia el Acuerdo entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Popular de Polonia sobre el desarrollo de los intercambios comerciales, la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica, hecho en Madrid el 3 de junio de 1974, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96.2 en relación con el 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado. La Mesa ha acordado, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, que se tramite por el procedimiento de urgencia.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días hábiles, que expira el 8 de marzo, para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, al citado Canje de Notas, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de febrero de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

CANJE DE NOTAS DE 20 DE JUNIO Y 24 DE JULIO DE 1984 POR EL QUE SE DENUNCIA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA SOBRE EL DESARROLLO DE LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES, LA NAVEGACION Y LA COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA, DE 3 DE JUNIO DE 1974

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA SOBRE EL DESARROLLO DE LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES, LA NAVEGACION Y LA COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Popular de Polonia:

Animados por el deseo de desarrollar, facilitar al máximo y estrechar los intercambios comerciales, la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica mutuamente ventajosos, y reconociendo su importancia para el desarrollo de las relaciones mutuas, como también la significación que tiene para esta cooperación la creación de las condiciones más favorables;

Aspirando a la más completa utilización de las posibilidades creadas por los potenciales económicos de ambos países para desarrollar los intercambios comerciales y la cooperación mutua;

Tomando en consideración el Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia sobre los intercambios comerciales, la navega-

ción y el transporte y sobre la cooperación económica e industrial de fecha 30 de abril de 1970, como también la participación de ambos Estados en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT);

Convencidos de la utilidad de la adopción de disposiciones a largo plazo destinadas a ofrecer a los intercambios comerciales, a la navegación y a la cooperación económica, industrial y tecnológica perspectivas duraderas,

han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar el desarrollo de los intercambios comerciales, la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica en todos los aspectos de las economías de ambos países.

A tal fin, se llevarán a cabo todas las actuaciones y esfuerzos indispensables, dentro del máximo espíritu de cooperación, para conseguir los fines estipulados en el preámbulo del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes reafirman que se conceden en sus mutuas relaciones económicas el trato de la nación más favorecida inmediatamente y sin condición alguna en lo que se refiere a derechos arancelarios, tasas e impuestos, así como a las condiciones generales que regulan todas las actividades económicas y comerciales admitidas en sus mercados, y a la importación y exportación de mercancías y servicios.

El trato de la nación más favorecida será aplicado conforme a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

ARTICULO III

Cada Parte Contratante garantizará a las mercancías originarias del otro país el libre acceso a su mercado.

Los intercambios comerciales se efectuarán sin más limitaciones que las que se apliquen conforme a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

ARTICULO IV

La Parte española aplicará a las importaciones de mercancías originarias de Polonia el mismo régimen de liberalización y el trato tan favorable como el que otorga a las importaciones de otros países, especialmente de los miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Para dichas mercancías, las Autoridades competentes españolas expedirán automáticamente las licencias de importación.

ARTICULO V

La Parte polaca aplicará a las importaciones de mercancías originarias de España un trato tan favorable como el que otorga a las mismas mercancías importadas de otros países.

ARTICULO VI

Las normas detalladas relativas a los intercambios comerciales en el período de validez del presente Acuerdo serán establecidas por la Comisión Mixta Intergubernamental, prevista en el artículo XVII del presente Acuerdo. Las Partes expresan el deseo de desarrollar al máximo los intercambios comerciales.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación entre empresas e instituciones de ambos países. Serán objeto de especial interés, entre otros, los siguientes campos de la actividad económica: industria extractiva (carbón, fosfatos, minerales metálicos y no metálicos); industria siderúrgica, industria eléctrica, maquinaria eléctrica y no eléctrica, medios y material de transporte, industria química, industria textil, industria alimentaria, electrónica e informática, telecomunicaciones, industria naval y equipo de la misma, maquinaria agrícola, industria de la construcción, industria turística.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes facilitarán la cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, apoyando la conclusión de acuerdos a largo plazo de cooperación sobre la producción entre empresas de ambos países. Los suministros resultantes de estos acuerdos estarán libres de cualquier limitación y gozarán especialmente de los beneficios del tráfico de perfeccionamiento, suspensión de derechos a la importación temporal, utilización de depósitos francos, simplificación de formalidades aduaneras y demás ventajas fiscales y administrativas reconocidas en las legislaciones respectivas.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes son conscientes de la importancia que la cooperación científica y técnica entre instituciones y empresas de los dos países tiene para el desarrollo de sus relaciones comerciales, la navegación y la cooperación económica e industrial. En tanto en cuanto

no se concluya un Convenio sobre cooperación científica y técnica entre ambos Gobiernos, las Partes Contratantes darán las máximas facilidades para que se elaboren todos aquellos acuerdos específicos que aseguren el mejor desenvolvimiento de la cooperación entre los dos países.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio, en ambos sentidos, de licencias, patentes, documentación técnica, asistencia científica y técnica entre las instituciones y empresas de los dos países, así como otorgarán dentro del marco de sus legislaciones las condiciones más favorables para este intercambio y apoyarán el posterior desarrollo de los procesos tecnológicos por sus receptores.

Las dos Partes facilitarán además amplio intercambio de información sobre los potenciales licenciadores y licenciatarios y también entre cedentes y receptores de licencias, patentes o tecnología.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes examinarán favorablemente la aplicación de los distintos tipos de cooperación en los territorios respectivos y apoyarán la creación de empresas mixtas en terceros países, a fin de crear las condiciones más propicias para la realización de proyectos de cooperación.

Concederán también su apoyo y ayuda para la cooperación entre empresas de ambos países en lo concerniente a suministros conjuntos a terceros países.

ARTICULO XII

1. Las Partes Contratantes reconocen mutuamente los certificados sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y los análisis cualitativos expedidos por las instituciones correspondientes del otro país y que declaran que los productos originarios del país que expide dichos certificados o análisis, corresponden a las prescripciones de la legislación interna del país de origen.

2. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de proceder, si lo estima oportuno, a todas las comprobaciones necesarias, no obstante la presentación de los documentos antes mencionados.

ARTICULO XIII

1. Las Partes Contratantes reafirman que sus mutuas relaciones comerciales marítimas se basarán en el principio de la libertad de navegación y en los principios comerciales.

Las Partes Contratantes declaran que no procede ningún tipo de medidas y prácticas discriminatorias con respecto a los barcos de una Parte Contratante, su tripulación y sus pasajeros en los puertos y en las aguas colocados bajo la soberanía o la jurisdicción de la otra Parte Contratante.

2. Los barcos de cada Parte Contratante podrán entrar en los puertos de la otra Parte Contratante, conforme a las leyes vigentes en el área de este país que regulen la navegación y entrada en los puertos.

3. Los barcos de cada Parte Contratante y sus tripulaciones y pasajeros gozarán recíprocamente en los puertos de la otra Parte Contratante de un trato exento de cualquier discriminación, especialmente en lo que se refiere al acceso y utilización de los puertos y a las operaciones comerciales y desembarque y embarque de los pasajeros y mercancías procedentes del extranjero y destinados al extranjero.

4. Las Partes Contratantes se esforzarán en incrementar la participación de los navieros de ambos países en los transportes de mercancías entre los puertos de España y la República Popular de Polonia, así como pondrán los medios para eliminar las restricciones administrativas que puedan existir para el transporte marítimo entre los puertos de España y puertos de terceros países en buques polacos, y entre puertos de la República Popular de Polonia y de terceros países en buques españoles.

5. Las Partes Contratantes están de acuerdo que la cooperación de carácter comercial, conforme a los principios establecidos en este Artículo, será objeto de relaciones directas entre los navieros de ambos países.

ARTICULO XIV

1. Los documentos relativos a la identidad del barco, a su navegabilidad y a su seguridad, expedidos o reconocidos por las Autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2. Los certificados de tonelaje y registro expedidos por las Autoridades competentes de cada Parte Contratante, en conformidad con los Convenios internacionales vigentes suscritos por el Estado Español y por la República Popular de Polonia, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

3. Las Partes Contratantes utilizarán todos los medios posibles para simplificar y acelerar los trámites relativos a la liquidación de los gastos y fletes debidos en sus puertos por los barcos de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes son conscientes de la importancia que tienen unas condiciones adecuadas de financiación para la realización de los contratos de cooperación y los suministros de bienes de equipo.

Con el fin de favorecer el desarrollo de los intercambios comerciales, la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica entre los dos países, con-

forme a lo establecido en las disposiciones del presente Acuerdo, y teniendo en cuenta la creciente participación de los bienes de equipo, de los servicios correspondientes y de la cooperación en las relaciones comerciales recíprocas, las Partes Contratantes apoyarán la mutua concesión de las mejores condiciones de crédito, dentro del marco de sus legislaciones, y apoyarán que los fines del presente Acuerdo sean tenidos en consideración con los Convenios que se concluyan entre las instituciones financieras y los Bancos respectivos.

ARTICULO XVI

Los pagos derivados de todas las operaciones realizadas entre España y la República Popular de Polonia continuarán efectuándose en divisas libremente convertibles de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países.

ARTICULO XVII

Se constituye una Comisión Mixta Intergubernamental sobre el desarrollo de los intercambios comerciales, la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica con el objeto de vigilar la ejecución del presente Acuerdo, solucionar los problemas que pudieran plantearse en dicha ejecución y emprender aquellas acciones que faciliten el desarrollo de las mutuas relaciones económicas.

Los principios de organización y de funcionamiento de la Comisión Mixta Intergubernamental están fijados en el Reglamento anejo al presente Acuerdo.

ARTICULO XVIII

Se concluye el presente Acuerdo por un período de diez años. Quedará automáticamente prorrogado si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito con un preaviso de seis meses.

La expiración del presente Acuerdo no influirá en la validez y la realización de los contratos firmados dentro del período de su vigencia.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día del intercambio de notas que declaren su aceptación conforme a la legislación de las Partes Contratantes, y en todo caso el 1 de enero de 1975.

ARTICULO XIX

El día en que el presente Acuerdo entre en vigor, expirará el Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia sobre intercambios comerciales, la navegación y el transporte y sobre la cooperación económica e industrial, de 30 de abril de 1970.

Hecho en Madrid, el 3 de junio de 1974, en dos ejemplares en lenguas española y polaca, dando igualmente fe ambos textos.

REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA INTERGUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO DE LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES, LA NAVEGACION Y LA COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO XVII DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1974

Artículo 1

El campo de actuación de la Comisión Mixta Intergubernamental (en adelante la Comisión) comprende el conjunto de las relaciones comerciales, la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica entre España y la República Popular de Polonia.

Artículo 2

1. La Comisión está formada por la Delegación del Estado Español y por la Delegación de la República Popular de Polonia.
2. Cada Delegación se compone de presidente, presidente adjunto, secretario y vocales.
3. Los presidentes de las Delegaciones son los Ministros, Viceministros o equivalentes.
4. Las Partes Contratantes se informarán previa y mutuamente por escrito sobre la composición de la Delegación que integrará la Comisión, así como las propuestas sobre el orden del día. Cada una de las Partes prestará atención para que se designen personas de la mayor competencia, teniendo en cuenta el orden del día.

Artículo 3

1. La Comisión tiene las siguientes tareas:

— Coordinar todos los aspectos concernientes al desarrollo de los intercambios, la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica entre ambos países.

— Fijar los rumbos de actuación y elaborar los programas respectivos.

— Analizar el estado de los intercambios comerciales efectuados en el período inmediatamente anterior y crear las mejores condiciones para su desarrollo ulterior.

— Examinar el estado de cooperación en el sector de la navegación y la cooperación económica, industrial y tecnológica.

— Examinar las informaciones de las empresas y entidades que realizan directamente la cooperación y actuar

para que se obtenga la mayor efectividad posible de esta cooperación.

— Preparar las respectivas recomendaciones y resoluciones y presentarlas a la aprobación de sus respectivos organismos gubernamentales.

— Analizar y estudiar todas las otras cuestiones de importancia para el debido funcionamiento de este Acuerdo y para el desarrollo de las relaciones económicas entre los dos países.

2. Dentro de la Comisión se realizarán intercambios de informaciones sobre las principales orientaciones del desarrollo económico en ambos países y sobre los proyectos básicos de inversiones, que pudieren ser realizados con la coparticipación del otro país.

Artículo 4

1. La Comisión se reúne en sesiones normales y en sesiones extraordinarias.

2. Las sesiones normales se celebrarán una vez al año alternativamente en España y en la República Popular de Polonia, en el plazo convenido de común acuerdo.

3. Las sesiones extraordinarias se celebrarán a petición del presidente de una de las Delegaciones, el cual propondrá las razones de su convocatoria y el orden del día. De común acuerdo entre los presidentes de ambas Delegaciones, podrá ser ampliado este orden del día durante la sesión correspondiente.

Artículo 5

Las conclusiones de cada sesión de la Comisión se reflejarán en un Protocolo.

Artículo 6

La Comisión puede formar subcomisiones y grupos de trabajo, fijando las competencias de los mismos. Las subcomisiones y grupos de trabajo presentarán a la Comisión los resultados de sus actuaciones.

Artículo 7

En los períodos comprendidos entre las sesiones de la Comisión mantendrán contactos directos (por correspondencia u otros) los presidentes de ambas Delegaciones, así como los responsables de las subcomisiones y grupos de trabajo, sin perjuicio de las competencias de las respectivas representaciones oficiales de los dos Gobiernos.

Artículo 8

Los idiomas de trabajo de la Comisión, de las subcomisiones y de los grupos de trabajo son el polaco y el español u otro idioma acordado mutuamente.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961